



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 5 3 0 / 2 0 1 1

(Sección 2ª)

La Laguna, a 7 de octubre de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por B.M.R.A., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de ordenación del tráfico de vehículos en vías urbanas (EXP. 478/2011 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de La Laguna, al serle presentada una reclamación por daños, que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público de ordenación del tráfico de vehículos en vías urbanas, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del artículo 25.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen en reclamaciones que se formulen en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

3. En lo referido al hecho lesivo, la afectada ha manifestado que, sobre las 13:00 horas del día 15 de octubre de 2009, sufrió daños en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del accidente de tráfico en el que se vio implicado cuando A.M.P.G., debidamente autorizado por la reclamante y propietaria del vehículo, circulaba correctamente por la calle Rector José Carlos Alberto Bethencourt, a la

---

\* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

altura de la intersección con la calle Rector Enrique Fernández Caldas, siendo colisionado por el vehículo , que se incorporaba a dicha vía procedente de la calle Rector Enrique Fernández Caldas, causando daños en la parte lateral trasera derecha al vehículo de la reclamante Como consecuencia del accidente su vehículo también colisionó por alcance, por su parte trasera izquierda, con un tercer vehículo estacionado en la vía pública. Los daños en el vehículo propiedad de la reclamante ascienden a la cantidad de 5.342,77€, cuyo importe reclama al Ayuntamiento de La Laguna al considerarlo responsable de los daños causados por no estar debidamente señalizada la intersección en la que se produjo el accidente ya que carecía de señales de ordenación del tráfico, tanto verticales como horizontales, considerando que la vía no debió abrirse al tráfico, lo cual hubiera evitado el accidente. Posteriormente, evacuando el trámite de alegaciones, eleva la pretensión indemnizatoria a la cantidad de 6.090,31€, debido a que, según alega, como consecuencia del accidente se ha visto obligada a paralizar durante tres meses su actividad profesional como economista al carecer de vehículo durante el periodo en que éste permaneció en el taller.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), y específicamente el art. 54 LRBR.

## II

1. En cuanto a la tramitación procedimental, ésta se inicia con la presentación del escrito de reclamación el 27 de julio de 2010, al que se adjunta atestado policial, con reportaje fotográfico, croquis del accidente y parecer de los instructores, así como copia del permiso de circulación en vigor, factura del taller de reparación del vehículo, por importe de 5.342,77€, escrito de la aseguradora M., de 4 de enero de 2010, y copia del DNI.

Mediante escrito de 14 de marzo de 2011, con RS de 15 siguiente, folios 45 y 46 del expediente, se informó a la reclamante acerca de la incoación del expediente de responsabilidad patrimonial así como de diversas cuestiones relativas al procedimiento, requiriéndosele para que completara su solicitud inicial, trámite que fue atendido por la reclamante mediante escrito de 13 de abril de 2011, con RE de 15 siguiente, folios 69 y 70.

Del examen de las actuaciones practicadas en el procedimiento tramitado resulta que se han realizado correctamente los trámites de prueba, incluyendo la testifical propuesta, audiencia y vista del expediente, habiéndose formulando alegaciones mediante escrito de 15 de julio de 2011, con RE de 16 siguiente, aportando la interesada en ese momento copia del comprobante del pago efectuado, domiciliado en su cuenta corriente de la entidad C.C., a favor de la Tesorería General de la Seguridad Social, correspondiente a las cuotas por trabajo autónomo por los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2009, elevando su reclamación a la cantidad de 6.090,31€, debido, según alega, a que se ha visto obligada a paralizar su actividad profesional durante esos tres meses al carecer de vehículo.

Se recabó le informe del Servicio del Área de Seguridad Ciudadana, emitido con fecha 20 de agosto de 2010, folios 35 y siguientes. Obra en el expediente, copia de las diligencias de Prevención incoadas por la Policía Local, folios 8 a 22.

No se observan, en la tramitación del procedimiento, incumplimientos formales que impidan un pronunciamiento sobre el fondo de la reclamación planteada.

El 22 de julio de 2011, se emitió la Propuesta de Resolución objeto de Dictamen, haciéndose fuera de plazo.

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los artículos 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales en el vehículo de su propiedad derivados del hecho lesivo. Por consiguiente, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de la Laguna, como Administración titular de la vía y responsable de la gestión del servicio público presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del año posterior al hecho lesivo, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la reclamante, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación al considerar que la intervención de terceros rompe el nexo causal.

2. El hecho lesivo, así como el importe de los daños causados en el vehículo de la interesada, no ha sido puesto en duda por la Administración y ha quedado probado en virtud de la documentación aportada por la propia reclamante, especialmente por el informe de la Policía Local, en lo referente al modo de acaecer el accidente, vehículos implicados, lugar, fecha y hora, así como por la testifical practicada, folio 95. Sin embargo, ninguna prueba acredita que la reclamante se haya visto obligada a cesar en su actividad profesional como consecuencia del accidente de tráfico en el que se vio involucrado el vehículo de su propiedad, conducido por una tercera persona debidamente autorizada, folio 66.

3. Acreditada la efectividad de los daños ocasionados al vehículo, en el supuesto objeto de Dictamen procede, en primer lugar, determinar si existe o no relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público de ordenación del tráfico de vehículos en vías urbanas y el daño producido al vehículo de la reclamante, sobre cuya realidad y consecuencias no se plantean dudas.

La Propuesta de Resolución considera que tal relación causal no se produce en el presente, pues estima que el accidente se debió a la propia culpa de la persona que, debidamente autorizada, conducía el vehículo de la reclamante.

Este Consejo entiende, coincidiendo con el órgano instructor, que ha sido la acción del conductor del vehículo propiedad de la interesada lo que ha roto el nexo causal pues su conducción ha sido contraria a lo establecido en el artículo 57.1 de Reglamento General de Circulación, que establece que en las intersecciones sin señalizar y, por tanto, *“en defecto de señal que regule la preferencia de paso, el conductor está obligado a cederlo a los vehículos que se aproximen por su derecha”*, sin que en el presente caso concurra ninguna de las excepciones previstas en los apartados a), b), c) o d) del mencionado artículo.

Dicha infracción de las normas de circulación, atribuible exclusivamente al conductor del vehículo de la interesada, y por lo demás ya puesta de manifiesto por el propio informe policial aportado por la reclamante, folio 15, y corroborado

también por la compañía aseguradora de su vehículo, folio 29, impide reconocer el derecho indemnizatorio del que traen causa las presentes actuaciones, toda vez que su conducta antijurídica contribuyó decisivamente a la causación del daño. Entendemos que la conducción contraria a las normas de la circulación, con infracción grave de las mismas, tiene la entidad suficiente para romper el nexo causal, en definitiva, dicha actuación del conductor autorizado por la propia víctima, se ha de considerar adecuada y relevante para la producción del daño.

De lo anterior se deriva que los daños por los que se reclama no pueden ser imputados al servicio público concernido, que no ha intervenido en la relación causal con una actuación adecuada o suficiente para producir el resultado lesivo, sin que le sea razonablemente exigible la instalación de señales de circulación del tráfico en todas las intersecciones y cruces de vía, especialmente cuando la vía en cuestión, como ocurre en el caso analizado, había sido objeto de recepción parcial de las obras de urbanización pocos días antes del hecho lesivo, concretamente diez días antes, instalándose la señal de tráfico el día 18 de noviembre siguiente, folio 35.

Por consiguiente, cabe concluir que la acción del conductor del vehículo de la propia reclamante, en la producción del hecho lesivo, implica la ruptura del nexo causal entre el funcionamiento del servicio público concernido y el daño por el que se reclama, no dimanando de ello responsabilidad para la Administración.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.